



Valoración de la prueba con perspectiva de género

La amplitud probatoria como forma de acreditación de la violencia de género

NOTA A FALLO

Carrera: Abogacía

Nombre de la alumna: Nuria Salomé Stanic Alem

Legajo: VABG90076

DNI: 37439902

Fecha de entrega N° 4: 24/11/2022

Tutora: María Belén Gulli

Año 2022

Autos: “M, N. E. p.s.a. homicidio calificado por el vínculo en grado de tentativa -Recurso de Casación-”

Tribunal: Tribunal Superior de Justicia de Córdoba

Fecha de sentencia: 14/03/2018

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Plataforma fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. **III.** Reconstrucción de la *ratio decidendi* del caso. **IV.** Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura de la autora. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias.

I. Introducción

La violencia de género es un problema que trasciende a todos los sectores de la sociedad, es una ofensa a la dignidad humana y manifiesta la relación de poder históricamente desigual que existe entre hombres y mujeres. Para adentrarse en la temática que nos ocupa, es preciso mencionar que nuestro ordenamiento jurídico cuenta con la Ley de Protección Integral a las Mujeres N° 26.485, la cual define la violencia contra la mujer como:

Toda conducta, acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal (art. 4°).

Este tipo de violencia ocurre con frecuencia en el ámbito doméstico y tiene características especiales, por lo que dicha ley incorpora como un derecho a garantizar, el principio de amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, por considerar las circunstancias especiales en que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos (art. 16° inc. i).

Estas circunstancias especiales suelen verse reflejadas en la escasez de elementos probatorios e impiden conocer en profundidad la verdad real del hecho ocurrido, y, con frecuencia, se cuestionan tanto las pruebas existentes como la valoración que se realiza sobre las mismas. Por tales motivos y para resolver los inconvenientes con que pueden encontrarse

los tribunales, es que deben valerse de los instrumentos jurídicos relacionados a la problemática de género y que conforman el ordenamiento jurídico argentino, como la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW) con jerarquía constitucional, que determina los compromisos asumidos por parte de los Estados en cuestiones normativas y de derechos de las mujeres; la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como “Convención Belém do Pará” que establece como un derecho de la mujer el vivir una vida libre de violencia, entre otros.

El caso a tratar es una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en autos **“M, N. E. p.s.a. homicidio calificado por el vínculo en grado de tentativa -Recurso de Casación”**, que inicia por un intento de homicidio por parte de M, N. E. contra su expareja. El Sr. Medina se presentó en el domicilio de la misma y la agredió física y verbalmente debido a la decisión por parte de ella de finalizar la relación. Se declaró al imputado como autor responsable de homicidio doblemente calificado por el vínculo y por mediar violencia de género en grado de tentativa, por lo que su defensa interpuso recurso de casación ante el TSJ, y solicitó que se desestimara el agravante por no tener acreditada la violencia de género.

Se identifica en el fallo un problema jurídico de prueba, que de acuerdo con Alchourrón y Bulygin (2012), es aquel que afecta a la premisa fáctica y surge cuando se conoce cuál es la normativa que se debería aplicar, pero en la causa no hay suficientes pruebas que acrediten las propiedades relevantes de dicha normativa. Precisamente, en el caso bajo análisis, se cuestiona la fundamentación probatoria del mismo y por ende la verificación y acreditación de la existencia de la violencia de género, ya que, para la defensa, los elementos de convicción en los que este tribunal basó su sentencia no son suficientes para condenar al imputado.

Lo antedicho configura un problema de prueba, ya que el tribunal se encuentra con que las pruebas directas escasean, y salvo el hecho típico, que en este caso no se encuentra controvertido, no existen testigos que confirmen la existencia de la violencia de género en la relación de pareja entre la víctima y el victimario.

Si bien en este caso se falló con perspectiva de género, y dado que, de acuerdo a Taruffo (2002) la valoración de las pruebas supone generalmente un razonamiento complejo que debe utilizar esquemas adecuados de argumentación, es de relevancia estudiar y analizar el fallo en cuestión, ya que sienta un precedente para futuros casos en los que se cuestione la prueba utilizada para acreditar la existencia de la violencia de género.

Seguidamente, se hará un repaso sobre la plataforma fáctica del caso, la historia procesal atravesada y la resolución adoptada por el Tribunal junto a la *ratio decidendi* identificada en la sentencia. A su vez, se formulará un contexto doctrinario, legislativo y jurisprudencial en el que se encuentra basado el resolutorio, para finalmente exponer mi postura y la conclusión a la que se arribó.

II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

El fallo en autos “M, N.E. p.s.a. homicidio calificado por el vínculo en grado de tentativa –Recurso de Casación-”, con fecha 14 de marzo de 2018, inicia por un recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, por considerar que la sentencia N° 81 dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Villa María, no cumple con los presupuestos procesales por no observar las reglas de la sana crítica racional.

El caso inicia a raíz del intento de homicidio por parte del Sr. Medina para con su expareja, en donde, a raíz de que ella quería terminar definitivamente la relación que los unía, el imputado comenzó a agredirla y a lesionarla, hasta ser interrumpido por una vecina que se interpuso y solicitó ayuda. En consecuencia y luego de la correspondiente investigación penal preparatoria, se elevó la causa a juicio y, la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de Villa María, mediante un tribunal integrado por jurados populares, resolvió, por mayoría, condenar al imputado a 13 años de prisión por considerarlo autor responsable de homicidio doblemente calificado en grado de tentativa.

Con motivo de dicha sentencia, la defensa del imputado interpuso el recurso de casación con el objeto de solicitar su nulidad y el cambio de calificación, con la consecuente disminución de la pena. En el mismo se denuncia específicamente la inobservancia de las reglas de la sana crítica racional en la valoración probatoria realizada y, si bien no niega la comisión del hecho típico, argumenta su recurso en que no se encuentra debidamente acreditada la violencia de género, y, en que no se ha probado en la víctima daño físico, psicológico ni de ninguna índole con anterioridad al hecho en cuestión, así como también en la ausencia de denuncias policiales previas o constancias de concurrencia a centros hospitalarios y en la falta de prueba de las amenazas supuestamente proferidas. A su vez, critica la preeminencia otorgada al testimonio de la víctima, lo que considera como violatorio del principio de igualdad e inocencia, ya que se invierte la carga de la prueba y perjudica al imputado.

El Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba, rechazó el recurso de casación interpuesto por el Dr. M. G. en su condición de defensor del imputado N. E. M., en contra de la Sentencia N° 81 de la Cámara que intervino en primera instancia.

III. La ratio decidendi de la sentencia

El TSJ de Córdoba, presidido por el Dr. López Peña y las Dras. Tarditti y Cáceres de Bolatti, debió resolver dos cuestiones: inicialmente determinar si se encuentra debida o indebidamente fundada la condena dictada en contra del imputado, para, seguidamente dictar una resolución conforme a derecho. Atento a ello, el tribunal se basó en jurisprudencia propia de la sala, como los fallos “Trucco” y “Ferreyra”, y en el *corpus iuris* de instrumentos jurídicos nacionales e internacionales de derechos humanos relativos a derechos de mujeres en relación a la violencia, como la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, entre otros.

Dentro de los lineamientos expresados en el fallo, se señala que en los precedentes jurisprudenciales y en el conjunto de instrumentos nombrados, se menciona el nexo existente entre discriminación y violencia contra la mujer; dicha violencia tiene como rasgo identitario el configurar una manifestación de la discriminación basada en su condición de ser mujer. Se considera irrelevante el hecho de dónde ocurre la violencia o por parte de quién es perpetrada, es decir, si integra o no una relación interpersonal con la víctima, siempre que se observe el binomio de superioridad/inferioridad que busca ejercer poder, dominación o control.

A su vez, al tratarse de un caso de violencia familiar y violencia doméstica, y estar en presencia de una relación interpersonal entre víctima y victimario - en este caso expareja -, es considerado como sospechoso de violencia de género. Ante esta sospecha es necesario analizar el contexto, que no puede ser apreciado si se aísla solo el suceso que configura el hecho típico, sino que se debe realizar una exploración de la relación autor/víctima y del entorno para establecer, o no, las características cualitativas que caracterizan la violencia de género. En este punto, el tribunal consideró al contexto como uno sesgado de agresiones, con maltrato psicológico y físico previo, reiterado y dirigido a la víctima, lo que la colocaba en una situación de vulnerabilidad e indefensión.

Frente a las evidencias y por el compromiso de investigar y valorar las pruebas bajo los presupuestos de la debida diligencia y sin sesgos de estereotipos de género, es que la ausencia de testigos presenciales de dichas situaciones o la falta de denuncias previas, carece de dirimencia.

Finalmente, en base a los argumentos expuestos y luego de un análisis integral de los elementos aportados a la causa conforme al principio de amplitud probatoria respaldado por la legislación vigente, la jurisprudencia y la doctrina, el tribunal consideró de forma unánime que la condena a la que arribó el tribunal *a quo*, fue debidamente fundada y que se verificó la existencia de violencia de género.

IV. Antecedentes conceptuales, doctrinarios y jurisprudenciales

La violencia doméstica es una de las modalidades en que se manifiestan los tipos de violencia contra las mujeres, y es definida por la Ley de Protección Integral N° 26.485, en su artículo 6, como aquella ejercida por algún integrante del grupo familiar en cualquier espacio físico, que dañe su dignidad, bienestar, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial. Dicha norma entiende por grupo familiar al originado por parentesco consanguíneo o afín, matrimonios, uniones de hecho, pareja o noviazgo, e incluye relaciones vigentes o finalizadas, sin requerir convivencia entre ellos; dicha consideración se encuentra en consonancia con la Ley de Protección contra la Violencia Familiar N° 24.417 (1994), aunque ofrece un criterio más amplio sobre lo entendido por grupo familiar.

De acuerdo a los lineamientos esgrimidos en distintos fallos por el Tribunal Supremo de la provincia de Córdoba, como “Trucco”, “Ferreyra”, “Lizarralde”, entre otros, la circunstancia de que autor y víctima se hallen vinculados por una relación interpersonal, presenta a los casos de violencia familiar y violencia doméstica como sospechosos de violencia de género. Atento a ello, ante un “caso sospechoso”, y debido a los compromisos asumidos por los estados en materia de género, como los establecidos por la Convención de Belém do Pará (1996), es obligación de los operadores judiciales proceder con debida diligencia para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar actos de violencia por motivos de género y así reforzar la protección para las mujeres sometidas a este tipo de violencia.

En este punto, el comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer a través de la Recomendación General N° 33 sobre el acceso a la justicia de las mujeres (2015), establece ciertas recomendaciones; entre ellas, manifiesta la necesidad de revisar las normas sobre la prueba y tomar medidas que aseguren que no se restrinjan los requisitos probatorios ni estén influenciados por estereotipos de género. Dicho instrumento sigue los lineamientos planteados por la Recomendación General N° 19 (1992), respecto a los compromisos de los estados para abordar todas las formas de violencia, incluida

la violencia familiar, considerada como una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer.

De acuerdo a Ferrer Beltrán (2008), la finalidad de la prueba es la de permitir alcanzar el conocimiento acerca de la verdad de los enunciados fácticos del caso y que, cuando los medios de prueba incorporados al proceso aporten elementos suficientes a favor de una proposición, se la debe considerar probada. En ese caso el juzgador deberá incorporarla a su razonamiento decisorio y tenerla por verdadera.

La valoración que se efectúe de las pruebas, de acuerdo a la Ley provincial de Protección Integral a las Víctimas de Violencia N° 10401, debe garantizar la amplitud probatoria y ser realizada con perspectiva de género (art. 3° inc. e). A su vez, y conforme al sistema de valoración probatoria utilizado en Argentina, se efectúa bajo los métodos de la sana crítica racional; por lo que es menester que se empleen argumentos racionales y se descarten argumentos basados en prejuicios o estereotipos dirigidos a restar valor probatorio o que disminuyan la credibilidad de la declaración de la víctima. Se deben “cuestionar los hechos”, lo que implica, entre otras cosas, precisar el punto de vista con el que se analizan los hechos y pruebas, identificar y tener en cuenta el contexto en el que ocurren los hechos, y establecer si existen situaciones de poder, violencia, discriminación o vulnerabilidad (Vela Barba, 2021).

Dichos lineamientos pueden ser entendidos como prácticas sensibles a la problemática de género, y apuntan a analizar las agresiones a través del principio de amplitud probatoria, además de escuchar adecuadamente a la víctima, especialmente si su testimonio es la única prueba directa disponible (Plazas y Hazan, 2015). En este punto, cabe destacar que, conforme la Ley N° 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar, el juzgador tiene la potestad de requerir los informes técnicos o diagnósticos de interacción familiar que considere necesarios para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima (art. 3°).

Como se dijo, y conforme normativa nacional, este tipo de violencia debe ser abordada bajo un criterio de amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados y tener en cuenta el contexto en el que ocurre, esto es, debido a las circunstancias especiales en que se desarrolla, ya que generalmente se da en un ámbito privado en donde los testigos no existen o escasean, y es muchas veces la víctima la única conocedora de él o los hechos, tal como señala la Ley N° 26.485. Dicho principio da a los órganos judiciales, amplias facultades para llevar adelante la investigación penal preparatoria y la consecuente obtención de indicios que posteriormente serán considerados al momento de fallar. Esto no supone una flexibilización en la valoración

ni normas especiales, sino que busca que el razonamiento que se haga no sea discriminatorio (Di Corleto, 2017).

El contexto, de acuerdo a Vela Barba (2021), representa el marco desde el cual han de ser examinados los hechos y está conformado por las propiedades relevantes del caso y su análisis permitirá comprender amplia e integralmente los hechos del caso. Plazas y Hazan refieren a que la fragmentación de la prueba y la crítica aislada de los indicios sólo podría llevar a que se construyan hipótesis absurdas (2015).

En consecuencia, los tribunales deben valorar el testimonio de la víctima con perspectiva de género y analizarlo en conjunto con los elementos que demuestran el contexto de violencia doméstica. Se deben tener en cuenta las características particulares de cada caso, como la frecuente inexistencia de testigos directos, las dificultades para denunciar y la situación de vulnerabilidad en que las víctimas se hallan. En la mayoría de los casos existen pruebas de contexto que permiten corroborar el relato de la víctima y acreditar fehacientemente lo ocurrido (Ministerio Público Fiscal, 2016).

La interpretación jurídica es una tarea compleja, implica una actividad argumentativa constante en donde no se puede dejar de lado la perspectiva de género. Es por ello que, en el decálogo de estándares interpretativos, se enuncian algunas herramientas que pretenden sistematizar ideas rectoras para interpretar. Entre ellas se advierten: la obligación de interpretar con perspectiva de género, la afectación agravada de los derechos de las mujeres por su condición de tal, la inferioridad de la mujer como patrón cultural arraigado y, entre otros, la inversión de la carga de la prueba sumado a la presunción de veracidad de la declaración de la mujer en casos en los que es víctima (Juan, 2020).

Jurisprudencialmente, el Tribunal Supremo se valió de fallos como “Ferreyra” (22/06/2016) y “Trucco” (15/04/2016), en donde, basados en la normativa nacional e internacional, afirman que las características de la violencia de género emergen del contexto, el cual no puede ser apreciado si se analiza solo el hecho típico, sino que se debe explorar – sin caer en estereotipos de género- la relación autor/víctima e indagar el contexto relevante.

Al seguir la misma línea argumentativa, conforme al fallo “Lizarralde” dictado por el Tribunal Superior de la provincia de Córdoba (09/03/2017), ante casos sospechosos, las características de la violencia de género deben revisarse según el contexto en que ocurre. Esa exploración que debe realizarse, implica que todo caso debe ser investigado en lo atinente al contexto para descartar o confirmar si se trata de violencia de género; el mismo Tribunal

mantiene su postura en otros fallos, y recalca que las características de la violencia de género emergen del contexto y que no pueden ser apreciadas si se aísla solamente el suceso que se subsume en el tipo penal, ya que el contexto implica un ámbito mayor al seleccionado por la figura típica (“C., D.C.” – 16/09/2020).

Cabe destacar que en esta clase de violencia, está implícita la superioridad del varón que goza de impunidad, garantizada por lo privado del ámbito, el temor de las víctimas, la falta de crédito que se les suele dar, etc.; por lo que no se pueden dejar de lado estas circunstancias como pauta valorativa tanto para fijar los hechos como para sancionarlos (“B., J.D” – 08/05/2018).

A lo largo de los antecedentes tanto legislativos, como doctrinarios y jurisprudenciales, se puede observar como nexo común la obligación de proceder con la debida diligencia ante este tipo de hechos. La omisión de dicha obligación puede ser interpretada como discriminación por parte de los órganos judiciales e incluso ser considerada una forma de violencia institucional por parte del Estado para con un colectivo que, aún hoy, es estructuralmente desventajado.

V. Postura de la autora

La violencia de género, entendida como aquella ejercida contra la mujer tanto en el ámbito público o privado, pasible de tratarse tanto de una conducta de acción como de omisión que afecte cualquiera de sus derechos, es un problema en crecimiento y que preocupa a toda la sociedad. Atento a ello, es necesario que existan tanto normativas como políticas públicas para su prevención, eliminación y eventual sanción; y que las mismas se encuentren adecuadas conforme a los tipos y modalidades de violencia existentes.

Como se dijo anteriormente, una de las modalidades de violencia de género es la doméstica; este tipo de violencia presenta muchas dificultades a la hora de su abordaje, ya que es difícil de prevenir, pero también de acreditar. Esta última dificultad es la que nos compete en el caso del fallo analizado, y se debe a que no siempre se encuentran pruebas directas, o bien, las que se encuentran, no son abundantes y más de una vez son producidas por la propia víctima con su testimonio.

Esta ausencia o insuficiencia de pruebas, acarrea problemas prácticos a la hora de acreditar la existencia de la violencia de género en su modalidad doméstica, lo que conforma un impedimento para esclarecer los hechos y llegar a una verdad real sobre lo ocurrido y las condiciones en que se desarrollan este tipo de acontecimientos. En consecuencia, al no poder

conocer con certeza las circunstancias que rodean al hecho, se dificulta la acreditación de la violencia de género, lo que es de fundamental importancia para calificar el hecho típico en los casos en que se sospecha de la existencia de la misma.

Es menester que a la hora de realizar la valoración de las pruebas que existen en el hecho a dilucidar, la misma se haga con perspectiva de género y se apoye en los instrumentos normativos que rodean a esta problemática. Especialmente, en los casos de violencia de género y atento al principio de amplitud probatoria, es de gran importancia la valoración y contemplación del contexto en que ocurren los episodios de violencia para poder proteger a las mujeres víctimas de este tipo de delitos y no permitir que, ante la escasez de elementos probatorios, queden impunes sus autores.

Por todo lo antedicho, estoy de acuerdo con la decisión del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba al rechazar el recurso de casación presentado por la defensa, por considerar que la violencia de género se encuentra debidamente acreditada en el hecho discutido. Considero que el proceder que tuvo dicho tribunal al realizar una valoración del contexto –como este tipo de delitos lo amerita- es acertada conforme al principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados mediante la sana crítica racional, y que lo hizo bajo una perspectiva de género adecuada y acorde a los lineamientos establecidos por casos jurisprudenciales líderes en la materia.

VI. Conclusión

Como se analizó a lo largo de este trabajo, se aprecia que en el fallo hay un problema de prueba; este tipo de problema es frecuente en casos en donde se cuestiona la acreditación de la violencia de género en modalidad doméstica, ya que no siempre se encuentran elementos probatorios directos ni testigos que la acrediten.

Por lo antedicho, es necesario que los tribunales realicen una valoración integral con perspectiva de género de estas circunstancias, contemplen sus características especiales y valoren el contexto en el que la violencia doméstica ocurre.

En este caso en particular, el tribunal realizó un análisis sobre las cuestiones a dilucidar respecto a la acreditación de la existencia de violencia de género en la relación de pareja que calificaba el hecho típico atribuido al imputado y, valiéndose del principio de amplitud probatoria, consideró que las pruebas existentes eran suficientes para demostrar el contexto de violencia que signaba la relación; y estableció también que carece de dirimencia la ausencia de testigos presenciales de otras situaciones o la falta de informes psiquiátricos o denuncias

previas. Seguidamente se expidió conforme lo exige la normativa jurídica vigente en nuestro país, argumentó mediante el uso de jurisprudencia en la materia y rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa por considerar que la existencia de violencia de género en el vínculo de la víctima y su victimario, se encontraba debidamente acreditada conforme a las reglas de la sana crítica racional.

Este tipo de sentencias son ejemplificadoras y aplican lo que tanto la doctrina como la legislación y la jurisprudencia solicitan en la actualidad a los juzgadores, que es realizar un análisis integral que contemple tanto las pruebas existentes como el contexto de las relaciones en que ocurren este tipo de hechos. Es de gran importancia que todas las personas involucradas en estos procesos estén capacitadas para abordar cada caso con la perspectiva de género necesaria que elimine los estereotipos que impiden más de una vez que se haga justicia.

VII. Referencias

Legislación

Congreso de la Nación Argentina (8 de marzo de 1985). Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. [Ley 23179] Recuperado de: [Ley 23179/1985 | Argentina.gob.ar](http://www.argentina.gob.ar/leyes/23179)

Congreso de la Nación Argentina (13 de marzo de 1996). Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – “Convención de Belém do Pará”. [Ley N° 24632] Recuperado de: [InfoLeg - Información Legislativa](http://www.infoleg.gob.ar/leyes/24632)

Congreso de la Nación Argentina (11 de marzo de 2009). Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. [Ley N° 26485] Recuperado de: [Texto completo | Argentina.gob.ar](http://www.argentina.gob.ar/leyes/26485)

Congreso de la Nación Argentina (28 de diciembre de 1994). Protección contra la Violencia Familiar. [Ley N° 24417] Recuperado de: [Ley 24.417 del 7/12/94 \(infoleg.gob.ar\)](http://www.infoleg.gob.ar/leyes/24417)

Legislatura de la provincia de Córdoba (16 de noviembre de 2016). Ley de Protección Integral a las Víctimas de Violencia, a la Mujer por cuestión de Género, en el marco Procesal,

administrativo y jurisdiccional. [Ley N° 10401]. Recuperado de: [Ley de Protección a las Víctimas Ley protecc.pdf \(defensapublicacba.gob.ar\)](#)

Organización de las Naciones Unidas – Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (29/01/1992) – Recomendación General N° 19: La violencia contra la mujer. Recuperado de: [Refworld | Recomendación General N° 19: La violencia contra la Mujer. CEDAW](#)

Organización de las Naciones Unidas - Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (03/08/2015) - Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. Recuperado de: [Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33 \(acnur.org\)](#)

Doctrina

Alchourrón, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas*.

Buenos Aires: Astrea.

Di Corleto, J. (2017). *Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género*, en Género y Justicia Penal. Buenos Aires: Didot.

Ferrer Beltrán, J. (2008). *La valoración racional de la prueba*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

Juan, G. (2020). *La interpretación jurídica con perspectiva de género*. Un decálogo de estándares interpretativos. Revista del Colegio de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza N° 31. Mendoza: Mendoza Legal.

Plazas, F. y Hazan, L. (2015). *Garantías Constitucionales en el proceso penal*. La valoración de la prueba en casos de violencia de género. Buenos Aires, AR: Editores del Puerto.

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Buenos Aires, AR: Trotta.

Vela Barba, E. (2001). *Manual para juzgar con perspectiva de género en materia penal*.
México: D.R. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Jurisprudencia

Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba, Sala Penal (14/03/2018) “M, N. E. p.s.a. homicidio calificado por el vínculo en grado de tentativa – Recurso de Casación”. Sentencia N° 57 - (SAC 1593986).

Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba, Sala Penal (22/06/2016) “Ferreyra, Lucas Jesús p.s.a. amenazas calificadas y lesiones leves – Recurso de Casación-”. Sentencia N° 267 - (SAC 705605).

Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba, Sala Penal (15/04/2016) “Trucco, Sergio Daniel P.S.A. Amenazas – Recurso de Casación-”. Resolución N° 140 – (Expte. 695293).

Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba, Sala Penal (09/03/2017) “L., G. M. p.s.a. homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa – Recurso de Casación-”. Sentencia N° 56.

Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba, Sala Penal (16/09/2020) “C., D. C. y otros p.ss.aa. amenazas, etc – Recuerdo de Casación” – Sentencia N° 310.

Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba, Sala Penal (08/05/2018) “B., J. D. p.s.a. homicidio calificado por el vínculo – Recurso de Casación” - Sentencia N° 145.

Otros

Ministerio Público Fiscal de la Nación, Unidad Fiscal Especializada en violencia contra las mujeres. (2016). Guía de Actuación en casos de violencia doméstica en contra de las mujeres. Recuperado de: <https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2016/11/UFEM-Guía-de-actuación-en-casos-de-violencia-doméstica-contras-las-mujeres.pdf>